



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-23-31-000-2000-00044-00
Demandante:	Mariela Angarita Angarita y otros
Demandados:	Municipio de Ocaña
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 265 a 266 la solicitud presentada por el señor Jose Nayit Acosta Franco, en el cual revoca el poder otorgado al doctor Luis Emilio Cobos Mantilla, indicando que el citado togado tiene suspendida su tarjeta profesional por orden del Consejo Superior de la Judicatura y que han transcurrido más de 3 años desde la sentencia de segunda instancia sin que el apoderado haya hecho exigible el pago de la sentencia ante el Municipio de Ocaña.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que en los aspectos no contemplados en dicho código se deben seguir los postulados del Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo también que dicho código ha sido remplazado por el Código General del Proceso- C.G.P.

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso- C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia de lo anterior y por ser procedente la solicitud de revocatoria de poder conforme al mencionado artículo, el Despacho acepta la revocatoria del poder conferido por el señor José Nayit Acosta Franco al doctor Luis Emilio Cobos Mantilla.

Por lo expuesto, el Despacho le reconoce personería para actuar al doctor **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, como apoderado del señor José Nayit Acosta Franco, de conformidad con el memorial poder a él otorgado.

Por otra parte, observa el Despacho a folio 261 del expediente que el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de la copia auténtica de la sentencia y su correspondiente constancia de ejecutoria, con el fin de interponer proceso ejecutivo.

Ante tal solicitud, el Despacho hará un recuento de las diversas peticiones de copias que se han tramitado en el presente proceso:

- ✓ El día 7 de junio del año 2013 el apoderado sustituto de la parte actora solicitó la expedición de las copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia y su constancia de ejecutoria¹, tal solicitud fue resuelta mediante el proveído de fecha 14 de junio del año 2013 y entregadas las mismas el día 1 de agosto del año².
- ✓ El día 17 de febrero del año 2014 el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de copias simples de la sentencia de primera y segunda instancia, copias que se entregaron el día 19 de marzo del año 2014 al señor Carlos Humberto Arias Corredor, autorizado por el doctor Luis Emilio Cobos Mantilla³.
- ✓ El día 26 de noviembre del año 2014 el apoderado de la parte demandante solicitó nuevamente la expedición de la copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia y la constancia de ejecutoria, con el fin de las misas presten mérito ejecutivo⁴, solicitud que fue negada por el Despacho mediante el proveído de fecha 2 de marzo del año 2015⁵.

En razón de lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente proceso ya se expidió copia de la sentencia de primera y segunda instancia que presta mérito ejecutivo con su correspondiente constancia de ejecutoria, providencia que ya se hizo exigible ante el Municipio de Ocaña, tal como se evidencia en el oficio N° 600-096 del 20 de marzo del año 2018⁶.

Ahora bien, en cuenta a la solicitud de copias el artículo 114 del Código de General del Proceso dispone que para que las providencias se pretendan utilizar como título ejecutivo se requerirá de su constancia de ejecutoria:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
3. *Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.*

(...)”

¹ Ver folio 225 y 230 del expediente.

² Ver folio 232 y 232 anverso del expediente.

³ Ver folio 235 del expediente.

⁴ Ver folio 238 del expediente.

⁵ Ver folio 243 del expediente.

⁶ Ver folio 267 a 270 y 272 a 274 del expediente.

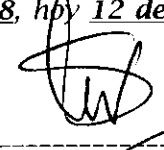
Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que el citado artículo no limita la expedición de la copia auténtica con la constancia de ejecutoria de las providencias con el fin de que se conviertan en título ejecutivo, situación que si ocurría con el antiguo Código de Procedimiento Civil al expedir una sola vez la copia que presta mérito ejecutivo.

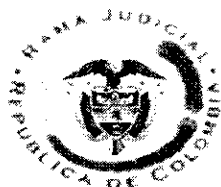
Ante este contexto, el Despacho ordenará la expedición de la copia auténtica con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferida en el presente proceso, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora.

Finalmente, se dispone oficiar en forma inmediata al Municipio de Ocaña la revocatoria de poder realizada por los demandantes al doctor Luis Emilio Cobos Mantilla, la cual fue aceptada mediante el proveído de fecha 28 de febrero del 2018 y en el presente auto, con el fin de que la entidad territorial se abstenga de realizar pago alguno al citado abogado con relación al cobro de la sentencia proferida en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de abril de 2018</u>, hoy <u>12 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.14.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00545-00
Demandante:	Dora Cecilia Rivera Granados
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el doctor Félix Eduardo Becerra¹ en contra de la sentencia proferida el día primero (01) de febrero del año en curso, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El día nueve (09) de diciembre del año 2014 el Asesor 1020-08 de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, le concedió poder especial a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero con el fin de que representara los intereses de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del proceso de referencia, apoderamiento que cumplió la citada abogada hasta el día catorce de marzo del año 2016, dado que presentó renuncia de poder.

Mediante el proveído de fecha veinticuatro (24) de enero del año 2018², este Despacho Judicial le aceptó la renuncia de poder a la doctora Silvia Rosa Jaime Quintero, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P., auto que fue notificado por estado electrónico el día veinticinco (25) de enero del año en curso a las partes³.

El día primero (01) de febrero del año 2018, el Despacho profirió decisión de primera instancia mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, la nulidad del oficio N° 2013RE8854 del 01 de noviembre del año 2013 y en consecuencia ordenó a la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer la pensión de jubilación de la señora Dora Cecilia Rivera Granados en cuantía del 75% del promedio devengado en el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada, esto es, desde el día 3 de julio del año 2013⁴.

Sentencia que fue notificada personalmente el día cinco (05) de febrero del año 2018 a las partes, a través de mensaje electrónico, tal como lo prevé el artículo 203 de la Ley 1437 del año 2011⁵.

¹ Ver folio 199 a 203 del expediente.

² Ver folio 186 del expediente.

³ Ver folio 187 del expediente.

⁴ Ver folio 189 a 96 del expediente.

⁵ Ver folio 197 a 198 del expediente.

Ante tal decisión, el doctor Félix Eduardo Becerra el día nueve (09) febrero del año 2018 presentó a nombre de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio recurso de apelación en contra la sentencia citada previamente, sin aportar memorial poder que lo facultara para actuar a nombre de la entidad demandada.

Acorde a lo manifestado, encuentra el Despacho que el doctor Félix Eduardo Becerra no tiene poder conferido por la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la presente causa judicial, por lo cual habrá de negar la concesión del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha primero (01) de febrero del año 2018 proferida por este Despacho Judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación presentado por el doctor Félix Eduardo Becerra en contra de la sentencia de fecha primero (01) de febrero del año 2018, conforme a las situaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de fecha primero (01) de febrero del año 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 11 de abril de 2018, hoy 12 de abril de 2018 a las 08:00 a.m.,
Nº.14.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2018-00004-00
Demandante:	Jacqueline Porras Rodríguez
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante a la **JACQUELINE PORRAS RODRÍGUEZ**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el oficio N° 123 del 30 de junio del año 2017 expedido por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de manera

¹ Ver folio 20 del expediente.

inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

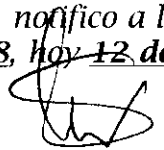
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **JAIRO MORALES FRANCO** como apoderado principal y al doctor **ANDRES CRUZ SOTO** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de abril de 2018, hoy 12 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N°.14.</i>  ----- <i>Secretaría</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00025-00
Demandante:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandados:	Joaquín Humberto Buitrago González
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de demanda visto a folio 59 del expediente.

ANTECEDENTES

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural presentó a través de apoderada demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta¹, con el fin de que se declarara la imposibilidad material, física y jurídica para que la entidad demandante cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 31 de marzo del año 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta y la sentencia de fecha 7 de diciembre del año 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por el señor Joaquín Humberto Buitrago González².

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta mediante proveído de fecha diecisiete (17) de enero del año 2014 se declaró sin competencia para conocer del presente asunto y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos³, considerando que el señor Joaquín Humberto Buitrago González es un empleado público.

Ante tal situación, por reparto fue asignado el presente proceso a este Despacho Judicial⁴, quien mediante proveído de fecha catorce (14) de marzo del año en curso⁵ se ordenó inadmitir la demanda y adecuar la misma conforme a los requisitos procedimentales propios de esta jurisdicción, auto que se fijó por estado electrónico el día quince (15) de marzo del año 2018, siendo remitido a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda⁶.

Corrección que fue desatendida por la apoderada de la Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011⁷.

Con escrito recibido el día seis (06) de abril del año en curso, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda⁸.

¹ Ver folio 52 del expediente.

² Ver folio 41 a 51 del expediente.

³ Ver folio 53 del expediente.

⁴ Ver folio 55 del expediente.

⁵ Ver folio 56 a 57 del expediente.

⁶ Ver folio 58 del expediente.

⁷ Ver folio 59 anverso del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia es procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en contra del señor **JOAQUÍN HUMBERTO BUITRAGO GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

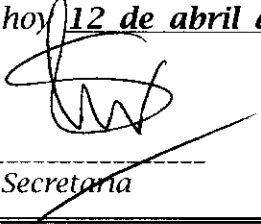

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

⁸ Ver folio 59 del expediente.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 11 de abril de 2018, hoy 12 de abril de 2018 a las 08:00
a.m., N^o.14.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00028-00
Demandante:	Giovany Gilberto Gómez Noreña
Demandados:	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho – INPEC
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 77 del Código General del Proceso consagra cuáles serán las facultades conferidas con un apoderamiento y cuáles de ellas, por manifiesta disposición legal, deberán encontrarse expresas dentro del memorial que se presenta al proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 77. (...)

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

(...).”

Del estudio del poder que se aprecia a folio 91 del expediente, encuentra el Despacho que no fueron conferidas facultades precisas dispositivas del derecho en litigio, en tanto, no obran expresamente en el documento aludido; si bien, dicha circunstancia no impide el adelantamiento del proceso judicial, si le impedirá al apoderado de la parte, disponer del derecho si la entidad demandada presenta formula de conciliación en la audiencia inicial.

Conforme a ello, el apoderado en conjunto con su poderdante deberá establecer si se otorga las facultades expresas de conciliar, desistir, transigir, allanarse, entre otras, las cuales se aprecian en el inciso 4° del artículo 77 del C.G.P.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar copia completa del acto administrativo que pretende su nulidad, esto es, de la Resolución N° 377 del 29 de julio del año 2010 expedida por la Directora Encargada del INPEC de Barrancabermeja y de la cartilla biográfica del señor Giovany Gilberto Gómez Noreña, dado que las copias que reposan en el proceso están incompletas e ilegibles.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto Circuito de Cúcuta,

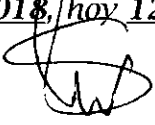
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **GIOVANY GILBERTO GÓMEZ NOREÑA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO- INPEC**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de abril de 2018, hoy 12 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.14.</i>  _____ Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00065-00
Demandante:	Yohan Andrey Max Manzano
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio – Meta (reparto), de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado 14 de diciembre del año 2017, el señor Yohan Andrey Max Manzano por intermedio de apoderado instauró demanda ordinaria laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta¹, quien mediante el proveído de fecha 16 de febrero del año 2018 se declaró sin competencia para conocer del presente proceso y lo remitió a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos de la Ciudad.
- De tal manera, que mediante reparto nos correspondió el conocimiento del presente proceso², una vez estudiado el proceso para proferir su admisión, el Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Personal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con el fin de que informara el último lugar de servicios del señor Yohan Andrey Max Manzano.
- Como respuesta al requerimiento realizado previamente, el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional informó que el último lugar de servicios del señor Yohan Andrey Max Manzano fue el Batallón de Combate Terrestre N° 19 “Cacique Calima” con sede en la Uribe, Meta³.
- De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta)- reparto.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta)-reparto, razón por la cual, las presentes actuaciones deberán remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de Villavicencio - Meta, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

¹ Ver folio 110 del expediente.

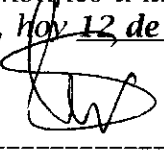
² Ver folio 114 del expediente.

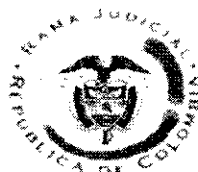
³ Ver folio 119 del expediente.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Villavicencio- Meta el presente expediente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto), previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de abril de 2018</u>, hoy <u>12 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N^o.14.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-751-2014-00169-00
Demandante:	Central de Transportes de Cúcuta
Demandados:	Roberto Rincón Dueñez – Blanca Nieves Estévez
Medio de Control:	Restitución de Inmueble Arrendado- Medida Cautelar

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el Inspector Primero Urbano de Policía devolvió el Despacho Comisorio asignado, manifestando que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016 los inspectores de policía no podrán ejercer funciones ni realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

Ante tal situación, el Despacho considera que no podrá ser aceptada la devolución de la comisión por parte del Inspector Primero Urbano de Policía, dado que el artículo 38 del C.G.P. da la posibilidad a que los Jueces comisionen a los alcaldes o funcionarios de policía cuando no se trate de recepción y practica de pruebas:

“Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular PCSJC17-10 de fecha 09 de marzo del año 2017, dispuso que si bien el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 del 2016 señaló que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, se tiene que de acuerdo a la interpretación sistemática de la normas, se puede concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso tercero del artículo 38 del C.G.P. las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes o funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1.º de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la

autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

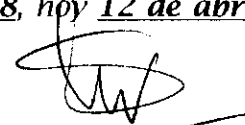
Por otro lado, el parágrafo 1.º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

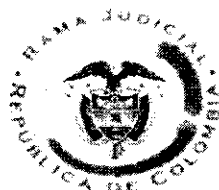
La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."

Ante este panorama y la necesidad de materializar la medida cautelar decretada, se ordena a la Secretaría de este Despacho Judicial proceder a la elaboración nuevamente del Despacho Comisorio y al apoderado de la Central de Transportes "Estación Cúcuta" el retiro y radicación del mismo en la Inspección Primera Urbana de Policía, con el fin de que esta de cumplimiento a la comisión ordenada, so pena de las sanciones que acarrea el incumplimiento a una orden judicial establecidas en el último inciso del artículo 39 del C.G.P. y del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de abril de 2018</u> , hoy <u>12 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.14</u> .  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00010-00
DEMANDANTE:	MIRIAM ORFILIA CALLE DE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día once (11) de abril del año 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)¹

Entonces, revisada tal solicitud, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, el día treinta (31) de mayo del año 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)

Así pues, nuevamente se recalca a los apoderados de las partes procesales, la asistencia obligatoria a dicha audiencia, así como las consecuencias de su no comparecencia a la misma, conforme lo señalan los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1 del ya citado artículo 180 del CPACA, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Por último, y en vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, el día treinta (31) de mayo del año 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen la representación de las partes procesales.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 del CPACA, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

TERCERO: RECUÉRDESE al apoderado de la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que allegue la correspondiente acta del

¹ Ver folios 346 y 350 a 351 del expediente.

Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00010-00.
Demandante: Miriam Orfilia Calle de Vargas.
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Auto fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial - Artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.
Reparación Directa.

comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

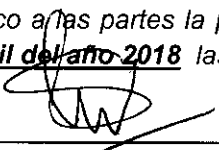
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

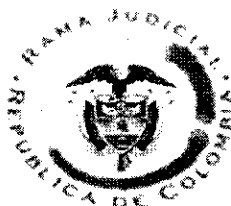

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de abril del año 2018, hoy 12 de abril del año 2018 las 08:00 a.m., Nº 14.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-40-007-2017-00451-00
Demandante:	Marlyn Zuleima Amaya Nova
Demandados:	ESE Hospital Juan Luis Londoño del Municipio de El Zulia
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el proceso pendiente para estudiar su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de demanda visto a folio 234 del expediente.

ANTECEDENTES

La señora Marlyn Zuleima Amaya Nova presentó a través de apoderada demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta¹, con el fin de que se declarara que entre la señora Amaya Nova y la ESE Hospital Juan Luis Londoño del Municipio de El Zulia existió una relación laboral y en consecuencia se reconociera las prestaciones sociales y acreencias laborales dejadas de percibir.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta mediante proveído de fecha trece (13) de octubre del año 2017 se declaró sin competencia para conocer del presente asunto y remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos², considerando que la señora Marlyn Zuleima Amaya Nova fue empleada pública de la ESE Hospital Juan Luis Londoño del Municipio de El Zulia y no trabajadora oficial.

Ante tal situación, por reparto fue asignado el presente proceso a este Despacho Judicial³, quien mediante proveído de fecha siete (07) de febrero del año en curso⁴ se ordenó inadmitir la demanda y adecuar la misma conforme a los requisitos procedimentales propios de esta jurisdicción, auto que se fijó por estado electrónico el día ocho (08) de febrero del año 2018, siendo remitido a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda⁵.

Corrección que fue desatendida por la apoderada de la señora Marlyn Zuleima Amaya Nova dentro del término establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011⁶.

Con escrito recibido el día cinco (05) de abril del año en curso, la apoderada de la parte actora solicitó el retiro de la demanda⁷.

¹ Ver folio 224 del expediente.

² Ver folio 227 del expediente.

³ Ver folio 229 del expediente.

⁴ Ver folio 230 a 231 del expediente.

⁵ Ver folio 232 del expediente.

⁶ Ver folio 233 del expediente.

⁷ Ver folio 282 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- Que no se hubiese notificado al ministerio público
- Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba en una etapa previa a la admisión y dentro de ésta se solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia es procedente el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la señora **MARLYN ZULEIMA AMAYA NOVA** en contra de **la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

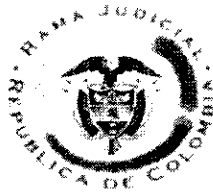

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de abril de 2018, hoy 12 de abril de 2018 a las 08:00 a.m., Nº.14.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00472-00
Demandante:	Ramón Antonio Vargas Hernández
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante al señor **RAMÓN ANTONIO VARGAS HERNÁNDEZ**.
3. Téngase como acto administrativo demandado el Decreto 0352 del 1 de junio del año 2017 expedida por el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual

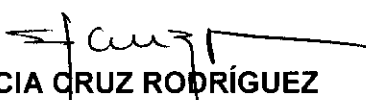
¹ Ver folio 38 del expediente.

la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **ALVARO CALDERÓN PAREDES** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

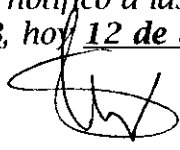

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 11 de abril de 2018, hoy 12 de abril del 2018 a las 8:00 a.m., N°14.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00496-00
Demandante:	Carlos Arturo Sandoval Martínez y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a **la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **CARLOS ALBERTO SANDOVAL MARTÍNEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **CARLOS YULIAN SANDOVAL LEAL**, **YIBI ZORAIDA LEAL RAMIREZ**, **BYBY GYSELL ROJAS LEAL**, **CARLOS JULIO SANDOVAL NOCUA**, **ALEJANDRINA MARTÍNEZ LONDOÑO**, **CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTÍNEZ**, **MAYRA ALEJANDRA SANDOVAL MARTÍNEZ** Y **NATALIA ANDREA SANDOVAL MARTÍNEZ**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 110 del expediente.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Reconózcase personería para actuar al doctor **ROLANDO ACOSTA ORTIZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 140 a 146 del expediente.

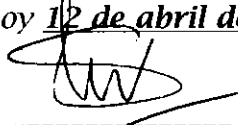
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 11 de abril de 2018, hoy 12 de abril del 2018 a las 8:00 a.m.,
Nº.14.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00503-00
Demandante:	Teresita del Socorro Carmona Parra
Demandados:	Municipio de Los Patios- Ricardo Duran
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”:

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- 2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS – RICARDO DURAN** y como parte demandante a la señora **TERESITA DEL SOCORRO CARMONA PARRA**.
- 3. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 4. De conformidad** al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- 5. Una vez realizado** lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **RICARDO DURAN** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.818.981, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 45 del expediente.

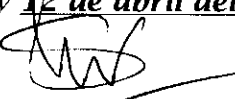
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar a la doctora **MONICA JOHANNA VELASCO TARAZONA como representante legal del Colectivo de Abogados Velasco Tarazona S.A.S.** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de abril de 2018</u>, hoy <u>12 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.14.</u></i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00504-00
Demandante:	Marlene Rojas Pedraza
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y como parte demandante a la señora **MARLENE ROJAS PEDRAZA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° RDP 023441 del 22 de mayo del año 2013 expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

¹ Ver folio 27 del expediente.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

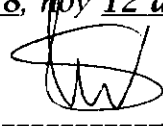
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **LUIS BERNARDO GUTIERREZ OLAYA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>11 de abril de 2018</u>, hoy <u>12 de abril del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.14.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
